

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
MINERA VALLE CENTRAL SpA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4/ROL D-071-2020

Santiago, 14 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 20 de agosto de 2012, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 3 de junio de 2020, por medio de la formulación de cargos contenida en la Resolución Exenta N° 1 del presente proceso sancionatorio (en lo sucesivo, la “Formulación de Cargos” o “FdC”), se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio en contra de Minera Valle Central SpA (el “Titular”) por incumplir las condiciones, normas y medidas establecidas según la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”) N° 83/2006 y 132/2014, en la forma que se indica en la Formulación de Cargos.

2. Que, con fecha 25 de junio de 2020 se notificó personalmente la Formulación de Cargos a Minera Valle Central SpA, según consta del acta de notificación personal incorporada al expediente sancionatorio.

3. Que, a solicitud del Titular, y en virtud de lo indicado en el art. 3° letra u) de la LO-SMA, con fecha 3 de julio de 2020 se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento.

4. Que, con fecha 7 de julio de 2019, el Titular solicitó a esta Superintendencia ampliar en 7 días hábiles el plazo para presentar los descargos que indica el art. 49° de la LO-SMA, y en 5 días hábiles el plazo para presentar el programa de cumplimiento señalado en el art. 42° del mismo cuerpo normativo, a lo que esta Superintendencia accedió mediante

la Res. Ex. N° 2 de este proceso, de fecha 8 de julio de 2020, notificada al Titular mediante correo certificado con la misma fecha.

5. Que, con fecha 20 de julio de 2020 el Titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, el “Programa de Cumplimiento” o “PdC”).

6. Que, mediante la Res. Ex. N° 3 del presente proceso, de fecha 21 de julio de 2020, se tuvo por presentado el PdC y se accedió a la reserva de información solicitada por el Titular.

7. Que, por medio del Memorándum N° 463/2020, el Fiscal Instructor del presente proceso sancionatorio derivó los antecedentes del PdC a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA para que resolviera su aprobación o rechazo.

8. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento presentado por el Titular, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, a juicio de esta Superintendencia se requiere hacer observaciones para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en lo que sigue.

I. **Observaciones generales al Programa de Cumplimiento.**

9. Respecto de cada acción por ejecutar, el Titular deberá especificar adecuadamente su plazo de ejecución, indicado si se trata de un período de meses o días hábiles contados desde la notificación de la resolución que eventualmente apruebe el programa de cumplimiento.

10. El Titular deberá actualizar el plan de seguimiento de acciones y metas y el cronograma de acciones del PDC en atención a las observaciones que se formulen en la presente resolución, debiendo considerar además si en atención a éstas alguna(s) acción(es) deberá reformularse desde *acción en ejecución* a *acción ejecutada* o de *acción por ejecutar* a *acción en ejecución*, según corresponda y determine el Titular.

11. El Titular deberá reformular, **para todas las acciones**, los medios de verificación contenidos en el reporte final del PdC. A este respecto, deberá considerar que el Reporte Final debe servir de medio verificación sobre la ejecución de todas las acciones del PdC, incorporando los medios de verificación correspondientes y la información relativa al período no cubierto por el último reporte de avance; incorporando además un análisis analítico y comprehensivo de la ejecución y evolución de las acciones comprometidas en el PdC, haciendo referencia a los reportes de avance en que se dio cuenta del cumplimiento de las acciones comprometidas, **no siendo suficiente la mera referencia a comprobantes de carga de información en alguno de los sistemas de esta Superintendencia.**

II. **Observaciones específicas al Programa de Cumplimiento.**

Respecto del Hecho (cargo) N° 1 del Programa de Cumplimiento.

12. En cuanto a la justificación de la inexistencia de efectos negativos derivados de la infracción, presentada en el Anexo A del PdC, el Titular debe ajustar su análisis según lo siguiente: (i) utilizar como punto de comparación la línea base declarada durante

la evaluación de la RCA 132/2014¹ y no el resultado de un período de monitoreo en particular posterior a la evaluación del proyecto; (ii) en relación al parámetro porcentaje de humedad, debe justificar adecuadamente la utilización de la humedad relativa del aire y no humedad del suelo como parámetro relevante para evaluar el desarrollo de la *avellanita bustillosi*, debiendo además complementar el análisis gráfico y la declaración realizada en el indicado anexo respecto de no existir correlación entre el parámetro porcentaje de humedad y el número de individuos, realizando un análisis estadístico que permita analizar y respaldar dichas afirmaciones; (iii) respecto del análisis del parámetro porcentaje de materia orgánica, debe justificar adecuadamente la representatividad de los resultados de porcentaje de materia orgánica presentados (otoño 2017, invierno 2018 e invierno 2019) como extensivos a todas las estaciones establecidas en el marco de su obligación de seguimiento, como también respaldar adecuadamente la utilización como referencia de “Rodríguez (2013)” para el análisis de la materia orgánica del suelo, acompañando al menos una breve reseña de lo expuesto por el mencionado autor y un extracto del texto que corresponda a dicha referencia, a efectos que esta Superintendencia pueda contrastar y validar su utilización, ya que dicho documento no es de libre acceso; y (iv) el Titular deberá complementar el análisis y declaración referidas a la correlación entre el parámetro porcentaje de materia orgánica y las variables fenológicas y fisiológicas de la población de Avellanita, realizando un análisis estadístico que permita analizar y respaldar dichas correlaciones.

13. En el acápite referido a la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos negativos derivados de la infracción, el Titular debe considerar que lo declarado debe guardar estricta relación con la afirmación relativa a si existen o no dichos efectos, en tanto ante la afirmación que no existen efectos negativos derivados de la infracción -debidamente acreditado- no corresponde indicar que éstos vayan a ser eliminados o contenidos en forma alguna.

14. **Para la acción N° 1**, el Titular debe considerar que, si el propósito de la acción es volver al cumplimiento normativo, los informes de seguimiento deben ser complementados dando estricto cumplimiento al considerando 11.1 de la RCA 132/2014, particularmente en lo que se refiere al carácter estacional de los censos y su consolidación en un único reporte anual, debiendo especificar qué período está siendo complementado y respecto de qué parámetro, en comparación con lo establecido en el indicado considerando de la RCA 132/2014. Asimismo, deberá reevaluar su carácter de *acción en ejecución* o de *acción por ejecutar* y adaptar en tal función el plazo de ejecución, la reportabilidad de la acción y el contenido de los reportes, cuyo contenido deberá asegurar el cumplimiento estricto de la normativa que se reputa infringida.

15. **En la acción N° 2**, se deberá indicar el contenido mínimo del informe comprometido.

16. **En cuanto a la acción N° 3**, se solicita al Titular evaluar derechamente su idoneidad como parte del PdC, y en caso de no justificar su estricta relación con alguno de los cargos formulados en el presente proceso, eliminarla.

Respecto del Hecho (cargo) N° 2 del Programa de Cumplimiento.

17. **Respecto de la forma en que se eliminan o contienen los efectos negativos producidos por la infracción**, el Titular deberá señalar de qué forma el efecto negativo es eliminado o contenido, considerando que el efecto negativo de “*detrimento en la capacidad de fiscalización de la SMA*” señalado por el Titular dice relación con un período determinado según los términos la formulación de cargos, razón por la cual la forma en que el Titular propone que el efecto negativo será eliminado o contenido debe necesariamente guardar relación con ello, en línea con lo solicitado en el marco de las observaciones siguientes relativas a la acción N°4.

¹ Señalada en el documento “Análisis poblacional de *Avellanita bustillosii* Phif, Anexo C de la Adenda 1, de la RCA 132/2014.

18. En relación con el Anexo B, considerando que la planilla entregada no resulta ser auto explicativa, sino más bien su detalle y contexto viene dado en lo señalado en el Anexo C, en el acápite de efectos se deberá ajustar lo allí señalado a efectos de reflejar lo anterior. Respecto del Anexo C, se deberá complementar la estimación del aporte máximo de precipitaciones sobre la canaleta, incorporando los datos de la intensidad de lluvia utilizados y el detalle de cálculos asociados, como también acreditar los valores que permiten estimar el área aportante total de la canaleta. Además, deberá esclarecer la determinación del valor de 3,2 m³/s de capacidad de la canaleta indicado en el mencionado Anexo, ya que en los informes previos remitidos a esta SMA se reportó un valor de 2,68 m³/s; ajustando las estimaciones reportadas según corresponda.

19. En cuanto las metas asociadas al plan de acciones propuesto para el Hecho N° 2, se requiere indicar expresamente como meta *“dar cumplimiento al considerando 6.7 de la RCA 83/2006, en tanto el Programa Operacional Trimestral garantizará que el transporte de relaves antiguos junto a los nuevos no superará la capacidad máxima autorizada por la Dirección General de Aguas, en los términos que expresamente señala el indicado considerando.”*

20. **Respecto de la acción N° 4**, ésta deberá incluir, además de la presentación de los futuros Programas de Operación Trimestrales en conformidad con la Res. Ex. 223/2015 de esta Superintendencia, la adecuación y corrección de los informes presentados en el Sistema de Seguimiento Ambiental identificados en la FdC, de forma tal de asegurar que se corregirá su contenido en conformidad con lo indicado en el considerando 6.7 de la RCA 83/2006 y permita al Titular hacerse cargo del efecto negativo derivado de la infracción, debiendo adaptarse además los indicadores de cumplimiento, medios de verificación y plazo de ejecución en la forma que sea necesario para integrar la presente observación.

21. **En cuanto a la acción N° 5**, se solicita al Titular analizar refundirla dentro de la acción N° 4, adaptando en lo que sea necesario la forma de implementación, plazo de ejecución y medios de verificación.

Respecto del Hecho (cargo) N° 3 del Programa de Cumplimiento.

22. **Respecto de los efectos negativos asociados a la infracción**, que se descartarían en base al contenido del Anexo D del PdC, se deberá adjuntar, en formato excel, la serie de tiempo de los datos de velocidad del viento medidos para el año 2017 de la estación de monitoreo Muro, así como las series de tiempo de los otros años, de forma de acreditar que ésta es la que contiene la serie de datos más completa; además, se deberá entregar los antecedentes que permitan acreditar los límites del área intervenida estimada considerada para el cálculo del área expuesta a erosión eólica de la Figura 4 del mismo anexo, incluyendo el archivo kmz de la misma.

23. En relación con la modelación realizada para analizar la dispersión de contaminantes, se solicita presentar la base de datos respectiva en formato digital, correspondiente a los archivos de entrada y de salida de la modelación, incluyendo los datos meteorológicos, de terreno, y otros que hayan sido incorporados en el sistema de modelación. También resulta necesario que adjunte en planilla Excel toda la información de monitoreo para MP10 y MP 2,5 en la Estación Cascada 11 y Estación Muro N°1, cuyos datos permiten obtener el resultado presentado en el informe.

24. Asimismo, se requiere la entrega, en formato digital, de la base de datos en virtud de la cual el Titular descarta la afectación negativa de la especie vulnerable *avellanita bustilloi* y la depositación de material particulado (MPS), correspondiente a los archivos de entrada y de salida de la modelación, incluyendo los datos meteorológicos y de terreno, justificando además la representatividad de la 3 avellanitas usadas como receptores para efecto de evaluación.

25. Se solicita analizar las emisiones declaradas de MP 2,5 en relación con el DS 42/2017 del Ministerio de Medio Ambiente, que declara zona saturada por material particulado fino respirable MP2,5, como concentración anual y de 24 horas, al Valle Central de la Región de O'higgins, y de corresponder, adaptar en su mérito la descripción de efectos negativos, la forma en que éstos se eliminan o contienen y eventualmente incorporar nuevas o modificar las actuales acciones del programa de cumplimiento, según corresponda.

26. **En cuanto a la acción N° 6**, se deberá adecuar la acción a efectos de comprometer la aplicación del supresor de polvo en la superficie que efectivamente se encuentra fuera del proceso de extracción y no alcance a ser humectada por este proceso, proporcionando los antecedentes necesarios para su determinación en el marco del mismo programa de cumplimiento. Al respecto, se hace presente que de acuerdo a la Tabla 8 del Anexo D, donde se exponen las emisiones anuales por erosión eólica, se indica que a diciembre de 2019 la superficie descubierta es de 196 hectáreas, por lo que resulta necesario expresar claramente la estimación de las 173 hás como se indica en la acción. Asimismo, se señala que se acompaña plano en Anexo E del PdC, relativo a la Zona de Explotación y de la Zona de Tránsito Operacional, sin que dicho plano se encuentre efectivamente adjunto al PdC.

27. Se deberá especificar el plazo de ejecución de la acción a un período definido en los términos del considerando 8 de la presente resolución.

28. Se requiere al Titular presentar, como Anexo a la presente acción, los antecedentes que respalden la idoneidad de la bischofita como material a ser aplicado, en comparación con algún otro material cuya eficacia no disminuya durante la época invernal.

29. Se requiere al Titular señalar el o los indicadores a ser utilizados para acreditar la efectividad de la bischofita -u otro material- como supresor de polvo durante la ejecución del programa de cumplimiento, en relación a los efectos negativos declarados con motivo de la infracción imputada.

30. Se deberá eliminar como eventual impedimento a la ejecución de la acción las *“contingencias derivadas por brote de COVID 19”* y el *“incumplimiento de proveedor del supresor de polvo”*. Se hace presente que la ocurrencia de cualquier impedimento específico en la implementación de cualquiera de las acciones debe ser reportada en el marco de los reportes de avance del PdC, acompañando los antecedentes que acrediten el impedimento invocado. De esta forma, la ocurrencia de cualquier impedimento, debidamente reportada en la forma indicada, será ponderada por esta Superintendencia al evaluar la ejecución del programa.

31. **Respecto de la acción N° 7**, se deberá reformular el plazo de ejecución en el sentido de indicar un período de tiempo (meses) desde la eventual aprobación del PdC **en el cual el Plan de Compensación de Emisiones (PCE) deberá ser aprobado por la SEREMI de Medio Ambiente**, debiendo considerarse, en esta programación, las contingencias propias de este tipo de tramitaciones administrativas, tales como la necesidad de responder observaciones, reingreso de solicitudes, etc. En consonancia con lo anterior, se deberá reformular los reportes de avance asociados a la acción para que éstos contengan el estado de tramitación del PCE.

32. Se deberá eliminar *“la demora de las autoridades respectivas”* y el *“rechazo de SEREMI de Medio Ambiente del PCE”* como impedimentos para la ejecución de la acción, toda vez que ambas circunstancias se encuentran sujetas a la eventual diligencia del Titular en la presentación y tramitación del PCE; sin perjuicio además de lo señalado en el considerando 30º anterior.

33. **En cuanto a la acción alternativa N° 9**, consistente en el reingreso y aprobación del PCE ante el eventual rechazo por parte de la SEREMI de Medio Ambiente, atendido lo indicado en los considerandos 31 y 32 anteriores, se sugiere su eliminación.

RESUELVO:

I. PREVIO A PRONUNCIARSE ESTA SUPERINTENDENCIA RESPECTO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MINERA VALLE CENTRAL SpA con fecha 20 de julio de 2020, incorpórense por parte del Titular, en una nueva versión refundida del Programa de Cumplimiento, las observaciones formuladas en la presente resolución.

II. SEÑALAR que el presunto infractor deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en la presente resolución, en el **plazo de 7 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo.

III. TENER POR ACOMPAÑADOS al procedimiento los Anexos A, B, C, F, G y H del Programa de Cumplimiento, dejándose constancia que el Anexo E no se acompañó a la presentación.

IV. HACER PRESENTE al presunto infractor que, sin perjuicio de las observaciones o recomendaciones contenidas en la presente resolución, es su deber y responsabilidad velar por la integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones contenidas en el PdC que eventualmente incorpore las observaciones realizadas, como también su adecuación al Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas del PdC.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad que esta Superintendencia apruebe o rechace el Programa de Cumplimiento, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE que las presentaciones que realice el Titular con motivo del presente proceso sancionatorio deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

VII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO. De conformidad a la presentación realizada por el Titular con fecha 7 de julio de 2020, notifíquese por correo electrónico la presente resolución a las casillas [REDACTED] y [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/ARS

C.C.:

- Oficina Regional SMA Región de O'higgins.